

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio.)

Gobierno Civil

1281

Ganadería

Debiendo muy en breve comenzar en esta provincia la recaudación de cuotas que los ganaderos satisfacen anualmente á la Asociación general de ganaderos del Reino, y estando encargado de su recaudación el visitador auxiliar de ganaderías y cañadas D. Julián Juano, que al efecto irá provisto del oportuno despacho expedido á su favor por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación, y visado por este Gobierno civil, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia procuren que este servicio se llene con toda puntualidad, prestando al expresado visitador cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su comisión, á fin de que á su presentación en cada pueblo haga efectivo, no solo el importe de la anualidad vencida en fin de Febrero último, sino también todos los atrasos que vienen adeudándose á la indicada Asociación.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular,

para no verme obligado á imponer los correctivos á que me autoriza la Ley.

Logroño 6 de Junio de 1904.—

El Gobernador,
Eduardo Cassola.

1282

Comunidad de Labradores de Calahorra

Vistas las modificaciones parciales que se solicita introducir en las ordenanzas por que se rige la Comunidad de labradores de Calahorra, y los informes favorables del Ayuntamiento de dicha ciudad y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, vengo en aprobar las reformas que se solicitan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que en el término de 30 días puedan hacerse las reclamaciones á que se refiere el artículo 38 del citado Reglamento.

Logroño 6 de Junio de 1904.—

El Gobernador,
Eduardo Cassola.

MINAS
2726

1283

Don Eduardo Cassola, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Eugenio Fernández, vecino de Logroño, ha presentado á mi Autoridad á las 11 y 10 minutos del día 6 del corriente mes, una solicitud de registro de mineral de hierro de treinta y siete pertenencias, con el título de «Pepita», situadas en término municipal de Viniegra de Abajo, y paraje denominado «Estrecho del Ocino»; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en la par-

te inferior del Peñasco en el paraje citado y en referida jurisdicción de Viniegra de Abajo, que toca con el rio; desde cuyo punto y en dirección Norte, se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ésta hácia el Este, se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; de ésta al Sur, se medirán 300 metros y se colocará la tercera; de ésta en dirección al Oeste, se medirán 200 metros y se colocará la cuarta estaca; de ésta hácia el Sur, se medirán 100 metros y se colocará la quinta estaca; de ésta hácia el Oeste, se medirán 600 metros y se colocará la sexta; de ésta hácia el Norte, se medirán 100 metros y se colocará la séptima; de ésta hácia el Oeste, 200 metros y se colocará la octava estaca; de ésta hácia el Norte, se medirán 300 metros y se colocará la novena estaca; de ésta hácia el Este, se medirán 200 metros y se colocará la décima; de ésta hácia el Norte, 100 metros y se colocará la undécima; de ésta 500 metros al Este, y se colocará la duodécima, y de ésta midiendo 100 al Sur, se llegará á la primera estaca.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2726, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días. Logroño 7 de Junio de 1904.

Eduardo Cassola.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre rebaja de las cuotas de contribu-

ción industrial impuestas á las sierras mecánicas cuando están explotadas por los dueños de los montes, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas eleva á V. E., con fecha 20 de Abril próximo pasado, una moción para que se declare que las sierras mecánicas establecidas por los propietarios de los montes para el laboreo de las maderas que cosechan tributen con el 50 por 100 de la cuota de tarifa.

Fúndase el citado Centro en lo dispuesto por Real orden de 27 de Abril de 1903, que estableció que las mencionadas sierras estaban sujetas á tributación, y en el criterio generalmente sustentado de que las industrias complementarias á las ejercidas sin más fin que satisfacer las propias necesidades del contribuyente, tributen con un tanto por ciento de las cuotas respectivas.

Y antes de resolver, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno, el que:

Considerando que por Real orden de 27 de Abril de 1903, dictada de conformidad con lo informado por este Consejo en pleno, se dispuso que las sierras mecánicas utilizadas por los propietarios de los montes estaban sujetas á tributación:

Considerando que es doctrina generalmente admitida que las industrias complementarias ó aquéllas que no tienen más objeto que satisfacer las necesidades del propio contribuyente satisfagan el 50 por 100 de las cuotas señaladas en la tarifa:

Considerando que la industria de que se trata debe estimarse como comprendida en las de esta clase, en cuanto sólo tiene por objeto el laboreo de las maderas de la cosecha de cada propietario;

El Consejo opina, de conformidad con lo informado por la Dirección general del ramo, que puede reducirse en un 50 por 100 las cuotas que satisfacen las sierras mecánicas que emplean los dueños de montes para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 5 de Junio).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, exigió como requisito esencial para que los autores de obras literarias gozaran de los beneficios de la misma, la previa inscripción de éstas en los Registros provinciales, con carácter de provisional, y en el Registro general que funciona igualmente acerca del particular, con efecto definitivo.

El Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de dicha Ley, detalló la manera de convertir la inscripción provisional en definitiva, pero el Real decreto de 5 de Enero de 1894 modificando el artículo 30 del Reglamento citado, estableció un plazo improrrogable de seis meses para que el certificado de inscripción provisional se canjeara por el definitivo en el Registro general, á contar de la publicación en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia, y bajo pena para el autor de que no cumpliendo en tiempo con semejante disposición se tendría por no registrada la obra, entrando ésta subsiguientemente en el dominio público.

Como esto pugna con el espíritu y con la letra de la Ley, y es verdaderamente anómalo que, acaso por descuido que no afecta á la esencia de un derecho tan sagrado cual el de la propiedad

intelectual, máxime cuando ello implica también una derogación hecha por la Administración activa del Estado de inscripciones realizadas ya legalmente, el Ministro que suscribe entiende que hay que volver á la Ley toda su pureza y alcance, evitando que por negligencias ó incumplimiento de formalidades tan nimias pueda perder su derecho el autor de la obra literaria, científica ó artística, para que lo adquieran en cambio con carácter de universalidad todas las demás personas, menos él; por cuyo tortuoso procedimiento, el abuso puede convertirse en costumbre y la negación de dicha propiedad en un hecho frecuente.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Junio de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, regirá en toda su integridad, quedando derogado el Real decreto de 5 de Enero de 1894 que modificó el art. 30 de dicho Reglamento.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

Terrecilla de Cameros

1231

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en el mes de Abril próximo pasado, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la Ley Municipal.

SESIÓN DEL DÍA 2

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Conforme á lo informado por la Maestra de la escuela de niñas de esta villa en el expediente sobre instalación de una Escuela dominical, acordó el Ayuntamiento denegar el permiso para esta-

blecerla en el local que aquélla ocupa, por oponerse al régimen y organización de la misma.

Fué leído y aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Marzo último, acordandó remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para los efectos del artículo 109 de la Ley Municipal.

SESIÓN DEL DÍA 9

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Municipal y R. D. de 23 de Diciembre de 1902, acordó el Ayuntamiento la inversión de fondos para el mes de Abril en cantidad de 1900'60 pesetas.

SESIÓN DEL DÍA 16

Fué leída y aprobada el acta anterior.

Se acordó declarar prófugo al mozo Roberto Fraile Garcia, número 2 del sorteo del corriente año, por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados.

SESIÓN DEL DÍA 23

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó asistir el día 25 de Abril á la traslación de la imagen de Nuestra Señora de Tómalos, desde su capilla á la iglesia parroquial.

A petición del Sr. Alcalde Presidente, acordó el Ayuntamiento concederle 20 días de licencia para asuntos propios, conforme á lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Municipal.

Fueron aprobadas con cargo á los respectivos capítulos del presupuesto dos cuentas: una por reparos hechos en la ermita de Nuestra Señora de Tómalos, y otra por arreglo del empedrado público.

Se acordó abonar á los señores Maestros de las escuelas públicas los descubiertos de la retribución, conforme á las relaciones presentadas y á la R. O. de 12 de Enero de 1872.

SESIÓN DEL DÍA 30

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se leyó una comunicación del Sr. Vicepresidente de la Excelentísima Comisión provincial, participando haberse constituido y ofreciendo su apoyo en cuanto se relacione con el servicio público, y acordó el Ayuntamiento darle las más expresivas gracias y devolverle sus ofrecimientos.

Torrecilla de Cameros 5 de Mayo de 1904.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º: El Alcalde interino, Ricardo Romero.

Aprobado en sesión ordinaria del día 7 del corriente mes, acordando el Ayuntamiento remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal.

Torrecilla de Cameros 25 de Mayo de 1904.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º: El Alcalde interino, Ricardo Romero.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

1279

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez de primera instancia de este partido;

Por el presente hago saber: Que el dos de Julio próximo á las doce de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de una huerta, con setenta árboles frutales, cercada de paredes y de una casa edificada en la misma, sita en el pago denominado el plantío, jurisdicción de Castañares de Rioja, de una hectárea, cuatro áreas y ochenta centiáreas; que linda Norte, finca de Don Hilario Martínez; Sur, camino para Baños; Este, el río Fresco, y Oeste, finca de Don Eugenio Ruiz, antes se dijo mojonera, con término comunero de la Señora Condesa de Baños; capitalizada en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalización, y el licitador consignará previamente el diez por ciento de ésta, sobre la mesa del Juzgado, y presentará su cédula personal.

Hasta el presente no se han presentado los títulos de propiedad de referida finca que se halla inscrita á nombre del padre de los ejecutados, y el licitador suplirá de su cuenta relacionado título si estos no lo tuviesen, pues mencionada finca se vende en juicio ejecutivo producido por Don Félix y Don Ceferino Etchegoyen, de esta vecindad, contra Doña Bonifacia, doña Ascensión y Doña Gregoria, y don Matias Gibaja Ruiz; sobre pago de quinientas pesetas de principal y costas.

Santo Domingo de la Calzada á tres de Junio de mil novecientos cuatro.—José Sánchez del Río Pajares. Por mandado de S. S.: —El Escribano, Licenciado, Ramón Santa María.